

## **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 58**

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 16 de septiembre de 2011.  
Materia: Tierras.  
Recurrentes: Juan Francisco Martínez Rosario y compartes.  
Abogados: Dra. Gloria Decena De Anderson y Dr. José Guarionex Ventura M.  
Recurrida: Jacinta Alvarado.  
Abogadas: Licdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio.

### **TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2012.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Martínez Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0002235-7, domiciliado y residente en el Municipio de Cabrera, sección Loma Alta; José Arismendy Falette, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-11205-9, domiciliado y residente en el Municipio de Cabrera; Yesenia Mejía, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-2273-8, domiciliada y residente en el municipio de Cabrera; Estedy De la Cruz De La Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0001884-3, domiciliado y residente en el Paraje La Llanada, del municipio de Cabrera y Normand Gariepy, canadiense, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. VE612814, domiciliado y residente en la Sección Gina Clara, municipio de Cabrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 16 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. Gloria Decena De Anderson y José Guarionex Ventura M., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0011787-1 y 001-0017151-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de

diciembre de 2011, suscrito por las Licdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0002033-3 y 071-0000867-6, respectivamente, abogadas de la recurrida Jacinta Alvarado;

Que en fecha 3 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados con relación a las Parcelas núms. 300 y 300-A, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, debidamente apoderado, dictó su sentencia núm. 2010-0119, de fecha 26 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcelas núms. 300 y 300-A, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, “Primero: Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la litis sobre Derechos Registrados con relación a las parcelas números 300 y 300-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo al artículo 7, de la Ley de Registro de Tierras; Segundo: Se acogen en parte las conclusiones de las Licdas. Yluminada Pérez Rubio y Criseyda Vier Burgos, y se rechazan en cuanto a la aprobación del contrato de cuota litis, vertidas en la audiencia de fecha 2 de febrero del año 2010, por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia; Tercero: Se declara buena y válida la intervención voluntaria de los señores Dusan Stankovic y Dragica Standovic; Cuarto: Se rechazan las conclusiones de los Dres. Gloria Decena De Anderson y José Guarionex Ventura Martínez, en representación de los Sres. Juan Francisco Martínez Rosario, José Arismendy Falete, Yesenia Mejía y Estedy De La Cruz, del Dr. César Zapata García, en representación de los Sres. Dusan Stankovic y Dragica Standovic Zapata y del Licdo. Longino A. Peguero García, en representación del Sr. Nilson Silvestre Melo, vertidas en la audiencia de fecha 2 de febrero del año 2010, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Quinto: Se acoge como bueno y válido el informe presentado por el agrimensor Joaquín Félix Gatón Frías de fecha 2 de abril del año 2008; Sexto: Se revoca la Resolución del Tribunal Superior de Tierras que aprueba trabajos de deslinde, ordena rebajar área, cancelar constancia y expedir certificado de título de fecha 13 de junio del 2000 en la parcela núm. 300 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, y que dio como resultado la parcela núm. 300-A del mismo Distrito Catastral; Séptimo: Que después de que sea determinado y ubicado el derecho de propiedad de la Sra. Jacinta Alvarado de una porción de terreno de 2.85 tareas dentro del ámbito de la parcela núm. 300 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, se ordena el desalojo del Sr. Juan Francisco Martínez Rosario de la misma o de cualquier persona que esté ocupando de manera ilegal la indicada porción; b) que los señores Juan Francisco Martínez Rosario, José Arismendy Falete, Yesenia Mejía, Estedy De La Cruz y Normand Gariepy interpusieron recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, resultado del cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así:

“Parcelas 300 y 300-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez. Primero: Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente en lo concerniente a la excepción de nulidad invocada contra el acto número 435/2010 del 28 de septiembre del 2010 contentivo de notificación de la sentencia recurrida, del ministerial Anaiky Antonio Taveras, Alguacil Ordinario del Tribunal Penal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones expuestas anteriormente; Segundo: Se declaran inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fechas 13 de enero del 2011 y 25 de marzo del 2011, por los señores Juan Francisco Martínez Rosario, Arismendy Falette, Yesenia Mejía, Estedy De la Cruz de la Cruz y Normard Gariepy, a través de sus abogados cuyos nombres figuran anteriormente, contra la sentencia número 2010-0119 de fecha 26 de agosto del 2010 y notificada el 28 de septiembre de este mismo año, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones expuestas en las motivaciones que anteceden; Tercero: Se ordena a cargo de la secretaría de este tribunal, comunicar la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; Cuarto: Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los recurrentes proponen los siguientes medios: Primer Medio: Violación al derecho de defensa; artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, 81 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Insuficiencia de motivos. Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos en un segundo aspecto. Tercer Medio: Violación al derecho de defensa; artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos en un tercer aspecto. Cuarto Medio: Violación al derecho de defensa e indivisibilidad del objeto litigioso, artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos en un cuarto aspecto.

Sobre la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su escrito de defensa la recurrida Jacinta Alvarado, plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Noreste fue notificada a las partes recurrentes el 4 de octubre de 2011 y que el recurso de casación contra la referida sentencia fue interpuesto más de 44 días después de haberse notificado, en franca violación de la ley de casación, la cual establece que el recurso debe interponerse en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que siendo lo alegado por la recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que del examen del expediente se verifica: a) Que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 16 de septiembre de 2011; b) Que la misma fue notificada a los recurrentes en fecha 4 de octubre del mismo año, según acto de notificación de sentencia núm. 762/2011, del ministerial Anaiky Antonio Taveras, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; c) Que los recurrentes señores Juan Francisco Martínez Rosario, José Arismendy Falette, Yesenia Mejía, Estedy De La Cruz y Normand Gariepy interpusieron su recurso de casación contra la referida sentencia el día 18 de noviembre de 2011, según memorial

depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, establece: “la casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prescribe que: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que debe ser depositado en la Secretaría General, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que el plazo de un mes establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, es decir que se trata de días corridos, no computándose ni el día de la notificación ni el del vencimiento, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, para el caso de plazos francos, como es de la especie conforme lo establece el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia en proporción de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 4 de octubre del 2011; el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco, vencía el 4 de noviembre del mismo año; que aumentado dicho plazo 6 días, en razón de la distancia de 180 kilómetros que media entre la provincia María Trinidad Sánchez, cuyo municipio cabecera es Nagua, donde están domiciliados los recurrentes, y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 10 de noviembre de 2011 y que al ser incoada la acción recursiva el 18 de noviembre subsiguiente, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile, sin que hubiere lugar a examinar su contenido, de conformidad con el citado artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Francisco Martínez Rosario, José Arismendy Falette, Yesenia Mejía, Estedy De La Cruz y Normand Garipey contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 16 de septiembre de 2011, con relación a las parcelas 300 y 300-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de las Licdas. Yluminada Pérez Rubio y Criseyda Vier Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)